Modifica el Código Penal para tipificar el delito de inducción al suicidio, y la ley N° 20.066, que Establece ley de Violencia Intrafamiliar, en el sentido de incorporar en su regulación la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia

BOLETÍN N° 11225-07

Antecedentes:

La inducción al suicidio se podría definir como un delito que consiste en ejercer una influencia física o mental sobre la víctima para conseguir que en un momento dado ésta cometa suicidio.

El Código Penal Chileno, a pesar de que sí tipifica el auxilio al suicidio, no consagra el tipo penal de inducción al suicidio.

A diferencia de nuestro país, este tipo penal sí se encuentra presente en muchos otros países del mundo, tales como España, Reino Unido, Brasil, Colombia, México, Argentina, entre otros, utilizando diversas técnicas para ello. Colombia ha decidido tipificar el auxilio y la inducción paralelamente, en un mismo inciso, distinguiendo para efectos de la penalidad, aquellas acciones de inducción o cooperación que tienen como fin "a poner fin a intensos sufrimientos de lesión corporal o enfermedad grave e incurable"[1]. De forma conjunta también es la tipificación de este tipo, bajo la fórmula de la "instigación o ayuda al suicidio".[2]

Por su parte, la ley Mexicana, establece separadamente las conductas de auxilio e inducción, distinguiendo en el primer comportamiento incluso, como conductas más graves, aquellas realizadas casi completamente por quien coopera para la realización de la muerte. Además, en la normativa Mexicana se establece una causa de exclusión de la punibilidad, aquellas conductas de auxilio e inducción que se realicen de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.[3]

Por último, España tipifica en el artículo 143 del Código y a través de cuatro numerales la inducción al suicidio y la cooperación al suicidio de otra persona con actos necesarios. En este caso, el numeral primero castiga la inducción al suicidio con una pena de prisión de 4 a 8 años, el segundo la cooperación al suicidio con una pena de prisión de 2 a 5 años, el tercero castiga con 6 a 10 años si la cooperación al suicidio llegare al punto de que se ejecute la muerte y el cuarto establece una atenuante para los casos en que los actos de cooperación se realizan a petición de la víctima y siempre que ésta "sufriera una enfermedad grave que

1 Artículo 107 del Código Penal Colombiano.
2 Artículo 113 del Código Penal Peruano.
3 Artículos 142, 143 y 143 bis del Código Penal para el Distrito Federal de México.

conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar"[4]

La doctrina por su parte, también se ha referido a la ausencia del tipo penal de inducción al suicidio en nuestra legislación nacional. Así por ejemplo, Garrido Montt ha señalado: *"Se ha de observar que en nuestro país lo sancionado es el auxilio al suicidio exclusivamente, no así la instigación para que otro se suicide, que sería una actividad atípica, porque el que induce a alguien a privarse de la vida puede no intervenir en la acción misma que el instigado realiza para autoeliminarse. No ocurre en otras legislaciones, como la de Colombia (art. 327) y de España (art. 143), donde la inducción es punible. En España se castiga, además, el homicidio consentido (eutanasia), pero reducido a los casos de enfermedad grave que conduce necesariamente a la muerte o produce padecimientos intensos, permanentes e insoportables a la víctima.*

Se señaló precedentemente que la inducción o instigación para que una persona se suicide no constituye una actividad de auxilio, y tal inducción no es punible en nuestra legislación. Tampoco es auxilio la denominada autoría mediata, porque aquel que instrumentaliza a la propia víctima para que realice una actividad que le causará la muerte (inducir a una persona que sobrepase un área que está minada, lo que aquella no sabe) comete homicidio, porque no está instigando a otro a privarse de la existencia, sino que lo induce a que haga algo cuya significación fatal ignora, aquí la víctima es instrumentalizada para que se provoque la muerte."[5]

Lo anterior se agrava aún más cuando se enmarca en un contexto de violencia de género, pues la violencia contra las mujeres comprende un amplio tipo de abusos, que presenta como una de sus manifestaciones más extremas, el femicidio o el suicidio provocado por una situación de violencia intolerable, así ha sido afirmado por la Organización Mundial de la Salud[6] y la Organización Panamericana de la Salud.

Es necesario tener claro que la violencia no solo se limita a una manifestación física, sino que adopta formas de control de naturaleza psicológica, económica, sexual e incluso simbólica. Formas de violencia que pueden llevar a la víctima a tomar decisiones tan extremas como quitarse la vida.

Esto se ha hecho más presente en nuestro país con la lamentable muerte de la joven de 23 años Antonia Garros Hermosilla (QEPD), el día 7 de Febrero en la ciudad de Concepción, quien no aguantó la presión y la violencia que ejercía su pareja, cayendo del piso 13 del edificio donde éste vivía, existiendo antecedentes y

4 Artículo 143 del Código Penal Español.
5 Garrido Montt, Mario, Derecho Penal Chileno, parte especial tomo III
6 Disponible en: http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/

denuncias suficientes que daban cuenta de la violencia psicológica y física a la cual era sometida.

La violencia de género, ya sea dentro del hogar, dentro o fuera de las relaciones de pareja y en especial contra las mujeres, es un problema país de gran envergadura, pero que aún no hemos podido darle respuestas eficaces.

De acuerdo a las cifras de ONU Mujeres, el 35% de las mujeres en el mundo ha sufrido violencia física o sexual en algún momento de su vida. En Chile, la última Encuesta Nacional de Victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, señaló que el 31,9% de las mujeres ha sido víctima de violencia perpetrada por sus familiares, su pareja o ex pareja.

A todo lo anterior, se debe sumar la problemática de que las relaciones de pareja sin convivencia no tienen un marco normativo claro, pues la ley de violencia intrafamiliar que castiga la violencia que se produce en el contexto de relaciones afectivas, no considera dentro de los sujetos susceptibles de violencia a quienes la sufren en el marco de una relación de pareja sin convivencia, realidad de la que nuestro ordenamiento jurídico debe hacerse cargo, pues de acuerdo al sondeo de "Percepciones sobre la Violencia en el Pololeo" del INJUV, el 51% de la población joven conoce a alguna persona víctima de violencia en el pololeo.

Por lo anterior es urgente que nuestra legislación se adapte a los procesos de transformación que como sociedad estamos viviendo y al no existir la figura de la inducción al suicidio, como un tipo penal, ni mucho menos se contempla en la ley de violencia intrafamiliar, es que creemos necesario y urgente esta iniciativa legal, ya que hay situaciones como la de Antonia que no pueden ser perseguidas con claridad hoy por nuestra justicia.

Nuestra legislación en materia de violencia de género debe crecer y perfeccionarse, ya que es una problemática que afecta a todas.

Contexto Normativo:

En relación al caso de Antonia Garros, nuestra legislación es altamente deficiente.

En materia de violencia contra la mujer, como país, hemos dados pequeños pasos legislativos que hoy son reconocidos como insuficientes. Primero con la dictación de la Ley de Violencia Intrafamiliar, Ley N° 20066 del año 2005 y luego, recién el año 2010 con la tipificación del femicidio mediante la ley N° 20.480.

Sin embargo embargo, ambas modificaciones legislativas han demostrado ser ineficaces o insuficientes. Por un lado, la Ley de Violencia Intrafamiliar ha sido cuestionada por la exigencia del maltrato habitual para acreditar la violencia, lo que

más allá del problema de prueba genera un problema conceptual: el maltrato no requiere ser habitual para ser maltrato. Adicionalmente, se ha criticado esta ley porque reduce el ámbito de la violencia contra la mujer, sólo al ámbito doméstico ignorando no sólo relaciones de pareja sino que también aquellas que se dan en espacios laborales, médicos, educacionales, de ejercicio de derechos frente a la administración del Estado, profesionales, etcétera. En respuesta a estas críticas y debido a las movilizaciones que durante el 2016 que convocaron a cientos de ciudadanas y ciudadanos en todo Chile en contra de la violencia contra la mujer, el gobierno decidió ingresar en enero de este año un proyecto de ley titulado "Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia" (Boletín 11077-07) y que incorpora grandes avances en este tema por lo que esperamos pueda avanzar rápidamente en su tramitación.[7]

Por su parte, el tipo de femicidio incorporado en el inciso segundo del artículo 390 del Código Penal, ha sido criticado también por reducir el homicidio de la mujer por razón de su género sólo al ámbito de las relaciones conyugales y de convivencia (en concordancia con la crítica realizada a la Ley de Violencia Intrafamiliar). Así, la tipificación deja fuera homicidios contra la mujer realizadas en contextos de pareja sin convivencia o aquellos ejecutados sin relación alguna por razón de creencias religiosas, misoginia u otros. Es necesario por ello, también avanzar en el perfeccionamiento de esta tipificación.[8]

En cuanto al tipificación de la inducción al suicidio, el título VIII, párrafo primero del Código Penal referente a los crímenes y simples delitos contra las personas, incorpora el artículo 393 que tipifica la figura de "auxilio al suicidio", en los siguientes términos: *"El que con conocimiento de causa prestare auxilio a otro para que se suicide, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, si se efectúa la muerte."*

Sin embargo, a pesar de tipificar el auxilio al suicidio, nuestra legislación penal no contempla la figura de la inducción al suicidio. Esto a pesar de que en el primero de los casos la decisión de morir es adoptada sin intervención de terceros y en el segundo, existen otros que motivan la realización de una acción suicida. Además, de acuerdo a lo que reconoce nuestro Código Penal es la inducción una forma más grave de actuación que la cooperación, en tanto el artículo 15 N° 2 los asimila a los autores en cuanto a la penalidad.

Como se señaló anteriormente, de acuerdo a lo señalado por la doctrina nacional y a lo dispuesto en el Derecho Comparado, la ausencia del tipo de inducción al

7 También existen mociones que buscan ampliar el ámbito de la Ley de Violencia Intrafamiliar incorporando las relaciones de pareja sin convivencia en la Ley de VIolencia Intrafamiliar, tal como el Boletín 11135-18

8 En esta materia y en la línea señalada, el año 2016 se ingresó al Senado el proyecto de ley Boletín 10748-07 que elimina el inciso segundo del artículo 390 y tipifica el femicidio en un nuevo artículo, ya sea dentro o fuera de las relaciones de parejas. Este proyecto aún no ha sido tramitado.

suicidio frente a la tipificación del auxilio, produce una falta de coherencia legal que debe ser salvada incorporando el tipo a la legislación penal común. Adicionalmente, y de acuerdo a las cifras entregadas por las organizaciones internacionales según lo señalado previamente, debe incorporarse a la legislación sobre violencia contra la mujer (actualmente la Ley de Violencia Intrafamiliar, esperamos que más adelante una Ley de Violencia Integral), aquellos suicidios provocados a causa del maltrato producido por violencia de género (ya sean relaciones familiares, de pareja con o sin convivencia, de cercanía o de habitualidad, u otras).

Idea matriz del proyecto:

Con el presente proyecto de ley, se pretende que situaciones como las de Antonia Garros Hermosilla sean claramente sancionables, incorporando en la legislación que hoy se encuentra vigente un principio (aún insuficiente) de las modificaciones que son necesarias para sancionar de forma adecuada la violencia contra la mujer.

Así, por un lado, este proyecto incorpora el tipo penal de inducción al suicidio en el Código Penal. Por otro, incluye en el contexto del delito de maltrato habitual que contempla el artículo 14 la ley n°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, cuando el ejecutor se aproveche de cualquier situación de riesgo o de vulnerabilidad física o psíquica en que se encontrare la víctima producto de dicho maltrato.

Por último, se busca proteger a quienes tengan una relación de pareja sin convivencia en el marco de la actual Ley de Violencia Intrafamiliar que esperamos sea prontamente modificada.

Por lo anterior es que venimos en proponer el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1: Incorpórese el siguiente inciso segundo al artículo 393 del Código Penal

“El que con conocimiento de causa indujere a otro para que se suicide, aprovechándose de cualquier situación de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontrare la víctima, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, si se efectúa la muerte.”

Artículo 2: Modifíquese la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, del modo siguiente:

1. Reemplácese el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1: Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia, otorgando protección a las víctimas de la misma.”

2. Incorpórese un artículo 5 bis nuevo que señale lo siguiente:

“Artículo 5 bis.- Violencia en las relaciones de pareja sin convivencia. Será constitutivo de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia todo maltrato que afecte la vida, integridad física, psíquica, o la libertad o indemnidad sexual, en una relación de pareja sin convivencia.

Por relaciones de pareja sin convivencia se entenderá la relación amorosa entre dos personas en las que existe cierto nivel de estabilidad, pese a no vivir juntas. Estas relaciones no se considerarán, para ningún otro efecto legal, como relaciones de familia.

A las relaciones de pareja sin convivencia les serán aplicables las normas del párrafo 2° y 3° de la presente ley, en lo que correspondiere.”

3. Modifíquese el artículo 14 de la ley N° 20.066 que establece la ley de Violencia Intrafamiliar, del modo siguiente:

i. Agréguese en el inciso primero luego de “artículo 5” lo siguiente: “y 5 bis”

ii. Incorpórese un nuevo inciso tercero, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“Cuando producto de este maltrato habitual se induzca al suicidio, aprovechándose de cualquier situación de riesgo o de vulnerabilidad física o psíquica en que se encontrare la víctima producto de dicho maltrato, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo, si se efectúa la muerte.”